



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expte. N°576/2024

M, M P Y OTRO c/ OBRA SOCIAL DE EJECUTIVOS Y DEL PERSONAL DE DIRECCION DE EMPRESAS s/AMPARO LEY 16.986

Campana, de febrero de 2024.

Por contestada la vista conferida.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "M M P c/ ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE) s /AMPARO LEY 16.986", Expte. N° 576/2024 del registro de la Secretaría Civil N° 1 de este Juzgado Federal de Campana, del que

RESULTA:

Que en fecha 2/2/24 se presenta el Sr. M P M y la Sra. M D G con el patrocinio letrado de la Dra. G K M, y promueve acción de amparo contra la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE), con domicilio sito en Avenida Leandro N. Alem Nro. 1067 Piso 9, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023, en relación a los aspectos desregulatorios de las empresas de medicina prepaga y ordene a la empresa OSDE a actualizar los aranceles de los actores, conforme a las autorizaciones que le disponga el MINISTERIO DE SALUD.

Expresa que los actores son afiliados a la empresa OSDE con número de afiliado .-. y .-. (conforme constancia de lacedencial digital que acompaña en adjunto), encontrándose adherido al Plan 2 210 G. Que su relación contractual y de consumo con la demandada se rige por la Ley 26.682 de MARCO REGULATORIO DE MEDICINA PREPAGA, sancionado en el mes de mayo del año 2011. Sin embargo, con fecha 20/12/2023, el actual PRESIDENTE DE LA NACIÓN, en acuerdo general de ministros, dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023, por medio del cual incorporó sustanciales reformas al mercado regulatorio argentino, en diversas y variadas materias, entre ellas, en el sistema de medicina prepaga.



Manifiesta que, por medio del art. 267 de la citada norma, se decidió la derogación de los arts. 5° incs. g) y m), 6°, 18, 19, 25 inc. a) y 27 de la Ley 26.682 y, por medio del art. 269 del Decreto mencionado, se sustituyó el art. 17 de la Ley citada, por un nuevo texto. Sostiene que ambas reformas, tienen serios vicios de inconstitucionalidad, no sólo en cuanto a la forma (Decreto de Necesidad y Urgencia), sino también en cuanto al fondo (violación de los derechos de los consumidores con jerarquía constitucional, principios de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos –y el consumo lo es-). Por dicho motivo es que se solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 267 (en relación a la derogación de los arts. 5° inc. “g”, 17 y 19 de la Ley 26.682) y 269 (en relación al nuevo texto del art. 17 de la Ley 26.682) del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70 /2023, por violar los arts. 1°, 42, 75 inc. 22 y 99 inc. 3° de la Constitución Nacional y los arts. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Que en fecha 2/2/24 se corre vista al Fiscal Federal, quien contesta mediante escrito agregado precedentemente.

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Acordada N° 32 /2014 por la cual creó el Registro de Acciones Colectivas en el que Poder Judicial de la Nación debían inscribirse todos los procesos de esa naturaleza que tramitaran ante los tribunales nacionales y federales del país, con el objeto de la publicidad de los procesos colectivos previstos en el artículo 43 de la Constitución Nacional y a fin de preservar un valor eminente como la seguridad jurídica, en la medida que se propende a asegurar eficazmente los efectos expansivos que produce en esta clase de procesos la sentenciadefinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada (considerando 1).

Que, conforme lo indicado por el Sr. Fiscal en su dictamen, no puede soslayarse que mediante resolución de fecha 29/12/2023, el titular del Juzgado Civil y Comercial Federal N° 3 ordenó la inscripción del Expte. N° CCF 19506/2023 "WILSON, EDUARDO SANTIAGO c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ AMPARO" como proceso colectivo en el Registro de Procesos Colectivos, precisando que la composición del colectivo comprende a todos los afectados por los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia DNU 70/2023, y que el objeto de la pretensión consiste en la declaración de inconstitucionalidad de los arts.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

267 y 269 del DNU N° 70/2023, ordenando el juez interviniente comunicar dicha decisión al Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 2 y al Registro Público de Procesos Colectivos, atento lo dispuesto en el apartado IV del Reglamento de Actuación en los Procesos Colectivos (Acordada 12 /2016).

Ello así, tratándose de un planteo similar al presente, conforme los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las Acordadas 32/2014 y 12/2016 y en los fallos allí citados (“Municipalidad de Berazategui c/Cablevisión S.A. s/amparo”, sentencia del 23/09/2014; “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ordinario”, sentencia del 24/06/2014 y “García, José y otros c/PEN y otros s/amparo ley 16.986, sentencia del 10/03/2015), en orden a “la importancia que corresponde asignar a la preferencia temporal en el marco de los procesos colectivos, a los fines de la unificación de su trámite en aquel tribunal que hubiere prevenido en la materia” a efectos de evitar una multiplicidad de procesos que redunde en un dispendio de recursos materiales y humanos y el dictado de sentencias contradictorias, teniendo en cuenta que el actor de marras se encuentra comprendido dentro de la composición de la clase del proceso colectivo cuya inscripción ha sido ordenada el 29/12/2023, por cuanto pretende a través de la presente acción la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del DNU 70/23, cabe concluir que conforme lo dispuesto por las Acordadas citadas, corresponde la acumulación del presente proceso a los autos en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Federal N° 3 - Secretaría N° 5, cuya inscripción como proceso colectivo ha sido ordenada por el magistrado titular de dicho juzgado.

Que si bien de la consulta efectuada por sistema al Registro Público de Procesos Colectivos, dicho proceso colectivo aún no se encuentra inscripto, no puede soslayarse que la resolución que dispuso su inscripción en el referido Registro, es de fecha 29/12/2023, esto es, el último día hábil previo a la feria judicial, habiendo sido denegada su habilitación por el Juzgado de Feria y confirmado ello por la Alzada. Asimismo cabe señalar que una vez devuelto el expediente al Juzgado de origen, su titular con fecha 5/2/2024 ordenó que previo a todo trámite se reitere la inscripción en el Registro de Procesos Colectivos dispuesta en la resolución del 29/12/2023.



Consecuentemente y a efectos de evitar mayores dilaciones, corresponde inhibirme de continuar entendiendo en las presentes ya que la acción de marras encuadra dentro de los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (Fallos: 332:111, causa "Halabi"), por cuanto se persigue la protección de los derechos individuales homogéneos de una pluralidad de sujetos (integrantes del colectivo o clase), que se encuentran afectados por la desregulación que implicaría el ejercicio arancelario de las empresas de medicina prepaga, y que solicitan a través de las acciones promovidas, la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del DNU 70/2023.

Por las razones vertidas y de conformidad con lo opinado por el Sr. Fiscal,

RESUELVO

I.- Inhibirme de seguir entendiendo en las presentes actuaciones y disponer su acumulación a los autos caratulados "WILSON, EDUARDO SANTIAGO C/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ AMPARO", Expte. 19506/2023, en trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal N° 3 - Secretaría N° 5.

II.- Ordenar la remisión en forma inmediata a dicho Juzgado mediante pase digital y DEO a librarse por Secretaría.

III.- Regístrese y notifíquese electrónicamente a la actora y al Fiscal Federal.

IV.- Fecho, cúmplase con la remisión ordenada en el punto II, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

LNJ

